

DECRETO 153 DE 2020
(20 de septiembre)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA PREVENIR Y CONSERVAR EL ORDEN PÚBLICO Y LA TRANQUILIDAD EN EL MUNICIPIO DE ACACÍAS, META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ACACÍAS, META.

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en los artículos 2, 287, 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 2, establece como uno de los fines esenciales del Estado, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo, y a su vez, consagrar que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares en el territorio Nacional.

El numeral 2 del artículo 315 de la norma ibidem señala que son atribuciones del alcalde conservar el orden público en el municipio, a su vez el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

Que el artículo 24 de la Carta Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los



principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29, literal b Ley 1551 de 2012, establece lo siguiente:

"(...) b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; (...)"

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ley 1801 de 2016 en el artículo 204 determina que "El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante."

El artículo 205 de la norma citada manifiesta que corresponde al Alcalde ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que, en el décimo noveno Consejo de Seguridad Extraordinario datado del 18 de septiembre del 2020, se manifestó que para el día 21 de septiembre del presente año los sindicatos en todo el territorio nacional realizaran manifestaciones, por lo tanto, con el fin de prevenir alteraciones al orden público, es necesario restringir la libertad de circulación de los habitantes del municipio y con ello conservar el orden público y la seguridad y convivencia de este territorio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Restringir la venta y consumo de bebidas embriagantes en la jurisdicción del Municipio de Acacias desde las (22:00) horas del día domingo 20 de septiembre hasta las (4:00) horas del día martes 22 de septiembre de 2020.



ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender transitoriamente el artículo segundo del Decreto Municipal 151 de 2020, y Decrétese el toque de queda en la jurisdicción del Municipio de Acacias desde las (19:30) horas del día lunes 21 de septiembre hasta las (4:00) horas del día martes 22 de septiembre del año 2020.

Parágrafo. Exceptúese de esta medida el personal de la fuerza pública, las autoridades de tránsito, personal de los organismos de salud y socorro, funcionarios Públicos de Orden Nacional y de la Administración Central, Departamental y Municipal y escoltas de los funcionarios de Orden Departamental, Municipal y Nacional siempre y cuando estén ejerciendo sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibase la circulación de vehículos transportadores de trasteos o similares, de escombros y materiales de construcción, de cilindros de gas, así mismo se prohíbe que en el espacio público del Municipio se ubiquen ventas ambulantes de alimentos que dentro de sus implementos posean cilindros de gas o de cualquier otro tipo de combustible para la preparación de los mismos, desde las (22:00) horas del día domingo 20 de septiembre hasta las (4:00) horas del día martes 22 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Suspéndase de manera general los permisos especiales para el porte de armas de fuego en el Municipio de Acacias, desde las (22:00) horas del día domingo 20 de septiembre hasta las (4:00) horas del día martes 22 de septiembre de 2020.

Parágrafo. De la medida decretada en el presente artículo se exceptúa el personal de la fuerza pública, los escoltas de los funcionarios de Orden Nacional, Departamental y Municipal, servicios de vigilancia y seguridad privada siempre y cuando estén en el ejercicio de sus funciones e identificados.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las anteriores prohibiciones y restricciones acarreará las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de desde las (22:00) horas del día domingo 20 de septiembre hasta las (4:00) horas del día martes 22 de septiembre del año en curso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CORTÉS TRUJILLO
Alcalde Municipal

Proyecto: Zulay Alejandra García A
Cargo: C. P. S. Secretaria de Gobierno
Revisó: Natalia Esperanza Pinzon Rivera
Cargo: Jefe de la Oficina Jurídica
Revisó: Jorge Mauricio Del Real
Cargo: Secretario de Gobierno

